

Proceso Ejecutivo

Radicado. 47001405300620200041400

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, con NIT 891.701.124-6.

Demandado: MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA con C.C N° 26.845.818, VENANCIO SERRANO MARRIAGA con C.C N°12.625.414 y HUMBERTO LOPEZ PACHECO con C.C N° 5.074.269.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que mediante auto del 31 de mayo 2022, se requirió al ejecutante para que notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación, sin que dentro del hayan cumplido con la carga. **Se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, no se advierte que haya aportado al proceso lo solicitado.** Ordene

Santa Marta, Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha 31 de mayo 2022, se resolvió:

El demandante no ha notificado al extremo pasivo, este despacho requiere a la parte activa para que aporte la constancia de la remisión de la notificación personal al demandado regulado por el artículo 291 del CGP, pues no obra en el expediente constancia de dicho acto. De cualquier modo, se insta al interesado para que las realice nuevamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ídem, o de la forma regulada por el Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 íbidem.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

Proceso Ejecutivo

Radicado. 47001405300620200041400

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, con NIT 891.701.124-6.

Demandado: MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA con C.C N° 26.845.818, VENANCIO SERRANO MARRIAGA con C.C N°12.625.414 y HUMBERTO LOPEZ PACHECO con C.C N° 5.074.269.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 íbidem que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del artículo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con la expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, con NIT 891.701.124-6., en contra de MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA con C.C N° 26.845.818, VENANCIO SERRANO MARRIAGA con C.C N°12.625.414 y HUMBERTO LOPEZ PACHECO con C.C N° 5.074.269., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe los ejecutados MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA con C.C 26.845.818, VENANCIO SERRANO MARRIAGA con C.C N°12.625.414 y HUMBERTO LOPEZ PACHECO C.C 5.074.269 como empleados del Magisterio del Magdalena, FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL (FED), y pensionados del FOPEP Y FIDUPREVISORA.

Proceso Ejecutivo

Radicado. 47001405300620200041400

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", con NIT 891.701.124-6.

Demandado: MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA con C.C N° 26.845.818, VENANCIO SERRANO MARRIAGA con C.C N°12.625.414 y HUMBERTO LOPEZ PACHECO con C.C N° 5.074.269.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, por secretaría emítase certificación en la que se indique que la obligación contenida en dichos títulos valores se encuentran vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 140 de fecha 7 de
DICIEMBRE de 2022, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta


Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2183 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103979b829fc7f9700789ca6d4d8fca5f62d423b04ace97b1f97e5012c664082**

Documento generado en 06/12/2022 08:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>